

Día de 12 mayo de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		fijados en los Pactos de la Moncloa a las Cajas de Ahorros y representación de los impositores en los órganos de Gobierno de éstas	1919
Proposición de ley, tomada en consideración, de protección contra el paro	1908	Pregunta formulada por don Enrique Sapena Granell, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre criterios de la Administración en el reparto de autorizaciones para el transporte por carretera	1919
Proposición no de ley aprobada en el Pleno de la Cámara sobre medidas de protección a la tercera edad	1915	Pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre Formación Profesional Sanitaria	1920
Pregunta que formula don José Manuel Couceiro Taboada, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con los colegios de A. T. S.	1916	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno, sobre paralización de las obras del ferrocarril Baeza-Utiel	1921
Pregunta formulada por don Laureano López Rodó, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre "vacatio legis" de los Decretos y disposiciones administrativas de carácter general	1917	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Miguel Riestra Paris, sobre abastecimiento de aguas en Arnuiz	1923
Pregunta formulada por don Laureano López Rodó, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre normalización de productos ganaderos	1917	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Ramón Pin Arboledas, sobre tipos de interés de la Banca Oficial	1924
Pregunta formulada por doña Carlota Bustelo García del Real, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la actividad desarrollada por la Dirección General de Desarrollo Comunitario.	1918	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Manuel Marín González, sobre el ambulatorio de la Seguridad Social de Tomelloso (Ciudad Real)	1925
Pregunta formulada por don Enrique Barón Crespo y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre cumplimiento de los objetivos			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley de Protección contra el Paro, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del día 3 de mayo de 1978.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Trabajo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley que finalizará el próximo día 1 de junio.

Palacio de las Cortes, 5 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cifras actuales de paro, la tendencia al aumento de las mismas y la falta de un mecanismo de cobertura eficaz de esta contingencia por la actual normativa de la Seguridad Social hacen indispensable la remodelación de la protección del desempleo.

La nueva regulación que introduce la presente Ley tiene, básicamente, tres finalidades: ampliar las prestaciones por paro a sectores de población hoy indefensos ante esta contingencia; unificar la gestión y conjugar la financiación contributiva con la estatal en sentido estricto.

En esta línea la acción protectora dispensada por esta Ley trata de conciliar la intensidad de la protección con la universalización de la cobertura. Así, mediante un nivel contributivo se asegura contra la contingencia de desempleo a todos los tra-

bajadores por cuenta ajena, sin distinción de actividad o sector económico al que se pertenezca. Por otro lado, a través de un nivel básico asistencial se cubre la contingencia a aquellos para quienes, por razón de su situación, es prácticamente imposible instrumentar las técnicas de aseguramiento. Así, en este nivel, quedan protegidos, además de los autónomos y los excluidos de protección por el nivel contributivo, los jóvenes que buscan primer empleo.

De otra parte, junto a las prestaciones económicas se habilitan otras de fomento del empleo y de ayudas para la reconversión profesional y migraciones interiores.

La financiación de este nivel básico asistencial, así como las prestaciones de fomento del empleo y reconversión, se cargan al Estado, que las hará efectivas a través de sus presupuestos generales. La financiación del nivel contributivo se instrumentará a través de cotizaciones empresariales y obreras y aportaciones del Estado.

Por último, se unifica toda la gestión en un solo ente, que será tutelado por el Ministerio de Trabajo y cuyos órganos de gobierno estarán constituidos por representaciones de Centrales Sindicales, de organizaciones patronales y del Estado o entes locales.

CAPITULO I

Prestaciones

Sécción I.—Normas generales

Artículo 1.º Concepto de paro.

La presente Ley tiene por objeto regular las prestaciones de protección contra el paro, entendiendo por tal la situación en que se encuentran quienes, teniendo capacidad para y voluntad de, trabajar se hallan inscritos en la Oficina de Empleo

en demanda no satisfecha de una colocación adecuada.

Artículo 2.º Clases de Prestaciones.

1. Las prestaciones dispensadas por paro involuntario consistirán en:

- a) prestación económica por desempleo;
- b) subsidio por paro;
- c) ayudas para fomento del empleo;
- d) beneficios complementarios.

2. Tales prestaciones tendrán el carácter de prestaciones de la Seguridad Social y, en consecuencia, les será de aplicación el régimen jurídico regulado para las mismas en la Ley General de 30 de mayo de 1974.

Sección II.—Prestaciones económicas

Subsección 1.ª—Prestación económica por desempleo

Artículo 3.º Titulares del derecho.

Tendrán derecho a la prestación económica por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social que, encontrándose en situación legal de paro, reúnan las condiciones exigidas al respecto.

Artículo 4.º Situación legal de paro.

Los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo anterior estarán en situación legal de paro cuando estén incluidos en alguno de los siguientes apartados:

- a) quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas ajenas a su voluntad;
- b) aquellos a quienes se les suspenda su contrato de trabajo a virtud de regulación del empleo;
- c) los que vean reducidas involuntariamente, en una tercera parte al menos, sus jornadas ordinarias de trabajo con la correspondiente pérdida de retribución;

d) quienes extinguieran la relación laboral por voluntad propia y, con capacidad y voluntad de trabajar, hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de seis semanas desde la fecha del cese.

Artículo 5.º Condiciones para causar derecho.

1. Los trabajadores comprendidos en el artículo 3.º, que estén en situación legal de paro, tendrán derecho a la prestación económica por desempleo, regulada en los artículos siguientes, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella;
- b) tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de cese, suspensión temporal o reducción de las jornadas ordinarias;
- c) encontrarse inscrito como parado en la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Si el trabajador en situación legal de paro no tuviere cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado b) del número anterior, pasará a ser beneficiario del subsidio por paro.

3. Las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley podrán eximir del cumplimiento de la condición b) del número 1 o reducir la cuantía del período mínimo de cotización en los casos en que la situación de desempleo se deba a catástrofe o suceso extraordinario.

4. Se entenderá cumplida la condición a), y en su caso la b) del número 1, cuando el empresario haya incumplido, respecto del trabajador de que se trate, sus obligaciones de afiliación, alta o cotización.

Artículo 6.º Duración de la prestación.

La prestación económica por desempleo se hará efectiva por un período inicial de doce meses mientras subsista la situación de paro. Dicho período será prorrogado por otro año más siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron

la concesión inicial. Excepcionalmente, y en las circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá prorrogarse la prestación por tiempo indefinido.

Artículo 7.º Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Durante el tiempo de percepción de la prestación económica por desempleo, la Entidad Gestora se encargará de abonar las aportaciones que integran la cuota de Seguridad Social correspondiente al trabajador en paro. A dicho efecto la base de cotización será igual a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación.

Artículo 8.º Cuantía de la prestación.

1. La cuantía de la prestación por desempleo total será la siguiente:

- a) durante los doce meses de percepción inicial, el 80 por ciento de la base de cotización a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, correspondiente al mes anterior al del cese;
- b) Durante los períodos de prórroga, el 60 por ciento de la base establecida en el apartado anterior.

2. En ningún caso de cuantía de la prestación por paro total podrá ser inferior a la correspondiente al salario mínimo interprofesional ni superior al 200 por ciento de ésta.

3. En caso de desempleo parcial la prestación se calculará en la forma regulada en el número anterior, pero proporcionando la cuantía a la reducción experimentada.

Artículo 9.º Nacimiento del derecho.

El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se iniciará:

- a) en los supuestos a), b) y c) del artículo 5.º, a partir del día siguiente a aquél en que hubiera ocurrido el cese en el trabajo o la reducción de las jornadas;
- b) en el supuesto d) del artículo 5.º, a partir del día siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de seis semanas a que se refiere el mencionado supuesto.

Artículo 10. Suspensión del derecho.

El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

- a) durante un período de seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a realizar los trabajos de formación o promoción profesional que acuerde, al respecto, el Instituto del Empleo, o a participar en los programas de empleo por él patrocinados;
- b) mientras el titular del derecho preste servicios profesionales en un programa de empleo;
- c) mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o social, cuando sean éstos incompatibles con el trabajo. No se suspenderá el derecho si el titular tuviera familiares a su cargo y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional;
- d) mientras el titular del derecho preste un trabajo no superior a seis meses que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 11. Extinción del derecho.

1. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

- a) agotamiento del plazo máximo de duración del subsidio;
- b) prestación por espacio de tiempo superior a seis meses de un trabajo que dé lugar a la inclusión de quien lo presta en el sistema de la Seguridad Social;
- c) rechazo de una oferta de colocación adecuada, o negativa infundada a participar en las medidas de formación y promoción profesional o en los programas de empleo, siempre que tal rechazo o negativa se produzcan dentro del período de suspensión a que se refiere el apartado a) del artículo anterior;
- d) cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad mínima general de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para

causar derecho a la pensión correspondiente;

- e) pasar a ser pensionista de jubilación o invalidez;
- f) traslado de residencia al extranjero;
- g) haber obtenido o estar disfrutando de la prestación mediante fraude;
- h) incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

Artículo 12. Colocación adecuada.

Se entenderá por colocación adecuada, a los efectos previstos en los artículos anteriores, aquella que se corresponda con las aptitudes físicas y profesionales del parado, y no suponga cambio en la residencia habitual del mismo, salvo que tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el lugar del empleo.

Artículo 13. Reapertura del derecho.

1. Una vez extinguido el derecho a la prestación económica por desempleo el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación de paro y reúna los requisitos exigidos al respecto.

2. En este sentido no se computará como tiempo cotizado, a los efectos previstos en el apartado b) del artículo 5.º, número 1, el que lo haya sido por la Entidad Gestora durante el tiempo de abono de la prestación económica.

Artículo 14. Desempleo e incapacidad laboral transitoria.

La percepción de la prestación económica por desempleo quedará interrumpida y sustituida por la del subsidio de incapacidad laboral transitoria cuando los servicios de la Seguridad Social dictaminen que el titular del derecho se encuentra incapacitado temporalmente para el trabajo por enfermedad o accidente. En este caso quedará también interrumpido el cómputo para la duración de los periodos de la prestación económica por desempleo hasta tanto el trabajador sea dado de alta médica por curación.

Artículo 15. Trabajadores de temporada.

Los trabajadores de temporada sólo podrán percibir las prestaciones económicas por desempleo cuando se encuentren en paro en el tiempo al que se extiende la campaña y durante el período que ésta comprenda.

A estos efectos se considerarán en situación asimilada a la de alta los trabajadores de temporada a quienes, al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la empresa o actividad correspondiente.

Subsección 2.ª—Subsidio por paro

Artículo 16. Titulares del derecho.

Tendrán derecho al subsidio por paro los trabajadores autónomos y los menores de veinticinco años y mayores de dieciséis que hayan terminado los estudios de formación y traten de obtener el primer empleo, siempre que, unos y otros, se encuentren en situación legal de paro y reúnan los requisitos exigidos, al respecto, en el artículo 19.

Artículo 17. Situación legal de paro de los trabajadores autónomos.

Estarán en situación legal de paro los que, habiendo ejercido como trabajadores por cuenta propia o autónomos, hayan perdido involuntariamente su ocupación y permanezcan inscritos en la Oficina de Empleo en demanda no satisfecha de colocación.

Artículo 18. Situación de paro de quienes buscan primer empleo.

Estarán en situación legal de paro quienes, siendo menores de veinticinco años y mayores de dieciséis, se encuentren inscritos como parados en la correspondiente Oficina de Empleo en demanda de primera ocupación siempre que:

- 1.º haya obtenido una titulación académica, universitaria o de formación profesional de primero, segundo y tercer grado,

que habilite para el ejercicio de una profesión, y

2.º se hayan inscrito como parados en la Oficina de Empleo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de obtención de dicha titulación.

Artículo 19. Requisitos para el subsidio por paro.

Los trabajadores autónomos y quienes buscan empleo por primera vez que se encuentren en situación legal de paro, de conformidad con los artículos 17 y 18, respectivamente, tendrán derecho al subsidio por paro cuando hayan permanecido inscritos en la Oficina de Empleo, en demanda no satisfecha de trabajo, por un período de tiempo de tres meses, y reúnan los requisitos siguientes:

1.º) No tener derecho a, no disfrutar de, renta o pensión alguna, individual o familiar, cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

2.º) Tener capacidad física, para el trabajo al que opte, de acuerdo con su titulación o preparación física y profesional.

Artículo 20. Cuantía del subsidio.

El subsidio por paro será de una cuantía equivalente a la del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 21. Nacimiento del derecho.

El derecho a la percepción del subsidio se iniciará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 19.

Artículo 22. Duración del subsidio.

El subsidio por paro se abonará, mientras subsistan las circunstancias que determinaron el nacimiento del derecho al mismo, con una duración máxima de dos años.

Artículo 23. Dinámica del derecho.

Las normas sobre suspensión y extinción del derecho al subsidio por paro serán

las contenidas en los artículos 10, 11 y 12 relativas a la prestación por desempleo, en lo que le sean aplicables.

Sección III. Ayudas para fomento del empleo

Artículo 24. Ayudas para el fomento del empleo.

1. El Instituto del Empleo establecerá, de acuerdo con Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, programas de empleo para los trabajadores parados, cuando las cifras de desempleo en determinadas zonas sean superiores a la estimación media de paro contenidas en el plan económico del Gobierno ratificado por las Cortes.

2. Los programas a que se refiere el número anterior consistirán en la ejecución de obras y servicios de interés colectivo y habrán de ser financiadas por la entidad con cuyo acuerdo se hubiera proyectado el programa y con las ayudas concedidas, al efecto, por el Instituto del Empleo.

Artículo 25. Clases de ayudas.

Las ayudas que concederá el Instituto serán las siguientes:

a) Abono a los trabajadores empleados de una cantidad como contraprestación al trabajo desarrollado que será equivalente a la que vinieran percibiendo en concepto de prestación económica o, caso de no ser beneficiarios de ella al salario mínimo en vigor;

b) Abono de las correspondientes aportaciones de la cuota de la Seguridad Social de los trabajadores empleados.

Artículo 26. Beneficiarios de las ayudas.

1. La selección de quienes hayan de ser empleados en el programa de que se trate será efectuada directamente por la Oficina de Empleo de la localidad donde hayan de realizarse las obras, de entre todos los inscritos como parados en situación legal de paro y en atención a sus aptitudes físicas y profesionales.

2. En todo caso, los programas de empleo se dedicarán preferencialmente a dar ocupación a trabajadores agrícolas, del mar, ya lo sean por cuenta ajena o por cuenta propia y, en general, a trabajadores de temporada.

Sección IV. Beneficios complementarios

Artículo 27. Beneficios complementarios.

1. Los beneficios complementarios se concederán en la forma que se determine reglamentariamente. En todo caso, serán contenido necesario de este tipo de prestación por paro:

a) Las ayudas a los movimientos migratorios interiores de los parados.

b) La formación y promoción profesional de los parados.

2. Será competencia del Instituto del Empleo el estudio, encauzamiento y protección de las corrientes migratorias interiores, así como la planificación de los cursos de formación y reconversión profesional en función de las necesidades de empleo existentes.

CAPITULO II

Gestión

Artículo 28. Instituto del Empleo.

Corresponderá al Instituto del Empleo, bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por paro, así como el reconocimiento del derecho a las mismas.

A estos efectos, el Instituto del Empleo, que asumirá las funciones y competencias del Servicio de Empleo y Acción formativa, tendrá la naturaleza de Entidad Gestora de la Seguridad Social y le serán de aplicación los beneficios contenidos en el número 2 del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 29. Estructura del Instituto.

El Instituto del Empleo se estructurará a través de órganos centrales y delegaciones territoriales.

En la esfera central, el gobierno y la administración del Instituto del Empleo estará a cargo de los siguientes órganos:

Asamblea General,
Comité Ejecutivo,
Delegación General.

Artículo 30. Asamblea General.

1. La Asamblea General estará constituida por vocales, un tercio de los cuales serán natos y los otros dos formados, respectivamente, por representantes de trabajadores y de empresarios.

La elección de los trabajadores y empresarios que hayan de formar parte de la asamblea general se llevará a cabo a través de las Centrales Sindicales y organizaciones patronales, según criterio de representación proporcional.

2. La Presidencia y Vicepresidencia de la Asamblea serán cubiertas por elección de, y entre, los miembros de la misma.

Artículo 31. Comité ejecutivo.

La Asamblea General elegirá por tercios los miembros que han de formar parte del Comité Ejecutivo, cuya misión fundamental será la de impulsar y vigilar la ejecución de los acuerdos de aquélla.

Artículo 32. Delegación General.

De la Delegación General dependerán los servicios administrativos del Instituto.

El Delegado General será designado por la Asamblea General, debiendo recaer dicha designación en un funcionario de la Seguridad Social.

Artículo 33. Delegaciones Territoriales.

Se crearán delegaciones del Instituto en cada una de las provincias o poblaciones con más de 150.000 habitantes. Dichas delegaciones se organizarán bajo los mismos criterios que los anteriormente descritos

para la esfera central, con la peculiaridad de que del tercio de vocales natos de la Asamblea formarán parte representantes de los Entes locales de la provincia o población de que se trate.

Artículo 34. Agencias.

Dentro de cada provincia se establecerán las agencias locales o comarcales que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Instituto.

Artículo 35. Oficinas de Empleo.

1. Como unidades específicas dentro del Instituto funcionarán las Oficinas de Empleo, que tendrán como principal cometido llevar los registros de ofertas y demandas de trabajo y abonar las prestaciones económicas por desempleo o paro.

2. En cada una de dichas Oficinas existirá un Comité de vigilancia constituido por representantes de trabajadores y empresarios sin que, en ningún caso, el número de aquéllos o éstos supere el de cinco.

3. Los trabajadores y empresarios que hayan de formar parte del Comité de vigilancia de las Oficinas de Empleo serán elegidos, respectivamente, a través de las Centrales Sindicales y organizaciones patronales más representativas de la zona geográfica de que se trate, según criterios de representación proporcional.

4. Serán cometidos básicos del Comité de vigilancia fiscalizar los censos de trabajadores en paro, controlar los registros de ofertas y seguir la ejecución de los programas de empleo.

Para el desarrollo de sus fines el Comité enlazará directamente con el Comité ejecutivo territorial que corresponda.

CAPITULO III

Financiación

Artículo 36. Financiación.

Las prestaciones reguladas en la presente Ley se financiarán con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados:

1.º) Los gastos derivados de la prestación económica por desempleo se financiarán en dos tercios de su cuantía total mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores a la Seguridad Social, siendo el otro tercio a cargo del Estado que lo hará efectivo a través de sus aportaciones al sistema.

A tal efecto, se fijará reglamentariamente un tipo de cotización para esta contingencia, único para todo el Sistema, que se aplicará a una base de cotización constituida por las retribuciones del trabajador.

2.º) El resto de la acción protectora se financiará directamente por el Estado con cargo a sus presupuestos generales.

CAPITULO IV

Inspección, faltas y sanciones

Artículo 37. Inspección.

Corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38. Faltas y sanciones.

1. El empresario que diera ocupación a un perceptor de la prestación por desempleo o subsidio por paro, sin inscribirlo previamente en el Libro de Matrícula o darle de alta a la Seguridad Social en forma y plazo, incurrirá en falta muy grave, que será sancionada con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por la citada conducta.

2. La reincidencia en la infracción a que se refiere el número 1 podrá dar lugar a duplicar la cuantía de las multas señaladas en dicho número.

3. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones citadas en los números anteriores, cuando éstos hubieran empleado a los perceptores de las prestaciones en centros de trabajo de aquél.

Artículo 39. Reintegro de prestaciones.

Los perceptores de las prestaciones por desempleo o del subsidio por paro que hayan disfrutado de ellos indebidamente vendrán obligados a reintegrar a la Entidad Gestora el importe de lo percibido. Del cumplimiento de esta obligación responderá solidariamente el empresario que los hubiera contratado en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las personas comprendidas en la presente Ley que estén en situación de paro y no tengan derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada a la de alta a efectos de la citada contingencia, previos los trámites de afiliación al sistema, si procedieran, mientras se encuentren en la indicada situación de paro.

Segunda.

Se mantienen en vigor durante 1979 los Reales Decretos 3.280/1977, de 9 de diciembre, sobre derecho a bonificación en las cuotas de la Seguridad Social por contratación en paro, y 3.281/1977, de 16 de diciembre, sobre empleo juvenil.

DISPOSICION FINAL

1. Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1979, fecha para la que deberán estar aprobadas las normas de aplicación y desarrollo de la misma.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido por la presente Ley.

3. En lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones de aplicación y de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los beneficiarios a 31 de diciembre de 1977 del subsidio por desempleo seguirán percibiendo éste con arreglo a las normas por las que hubieran causado el derecho con excepción de las relativas a gestión y pago del mismo, hasta el agotamiento de su plazo máximo de duración.

Segunda.

Los menores de veinticinco años y mayores de dieciséis podrán inscribirse en la Oficina de Empleo durante el mes de enero de 1979 a efectos del cumplimiento del requisito del artículo 18 de la presente Ley.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la proposición no de ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 3 de mayo:

“1.º Creación de una Comisión Parlamentaria especial para el estudio de los problemas de la tercera edad y la propuesta de las medidas legales y administrativas para resolverlos, medidas que comprenderán los aspectos relativos a jubilación, pensiones, Residencias y Clubs, empleo del tiempo libre, rehabilitación física, desarrollo cultural, atenciones sanitarias específicas y medidas de estímulo para la colaboración social.

2.º Que provisionalmente, y hasta tanto la citada Comisión ultime sus trabajos, el Gobierno adopte las medidas políticas adecuadas en orden a:

- Reconsiderar las edades de jubilación según las actividades y circunstancias personales.
- Atender los problemas de insuficiencia económica derivados de la exigüedad de muchas pensiones y de su

falta total en casos de verdadera necesidad.

- Activar la construcción de Residencias y Clubs de jubilados.
- Crear servicios, y en su caso Centros, especiales para la asistencia a los específicos problemas sanitarios de estos españoles.
- Realizar una política de viviendas especiales para matrimonios mayores de sesenta años.
- Facilitar su transporte y asistencia a lugares de esparcimiento.
- Desarrollar programas de actividades profesionales, culturales, etc., que mantengan en estas personas la ilusión de vivir y su consideración de socialmente útiles.
- Fomentar un programa de colaboración social para la asistencia a domicilio, compañía y ayuda en general a las actividades de nuestros mayores."

Palacio de las Cortes, 5 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don José Manuel Couceiro Taboada, del Grupo parlamentario de U. C. D., sobre problemática de los Colegios de A. T. S.

Palacio de las Cortes, 2 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Al señor Presidente del Congreso de los Diputados:

José Manuel Couceiro Taboada, Diputado del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Congreso por la provincia de La Coruña, presenta para su formulación al señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los

Diputados, la siguiente pregunta, ateniéndome al artículo 128.

Antecedentes:

Merced a Orden ministerial dictada antes de la creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, surgieron nuevos representantes de los Colegios de A. T. S., en forma de Comisiones provinciales, con cuyas representaciones se creó una Comisión Nacional encargada de redactar un nuevo proyecto de Estatutos de los Colegios de A. T. S., llevar a cabo la gestión en dichos colegios provisionalmente y realizar nuevas elecciones, de acuerdo con los Estatutos correspondientes.

Dicha gestión ha creado serios problemas en la mecánica general de los Colegios de A. T. S., y más concretamente en algunos de ellos, como el Colegio de Barcelona, en el que siguen existiendo prácticamente dos "representaciones" paralelas, con el consiguiente trastorno y malestar en el ambiente de los A. T. S., practicantes, matronas y enfermería en general de toda España.

Una vez elaborado el proyecto de Estatutos deberían haberse publicado y convocado inmediatamente elecciones generales en dichos Colegios.

Mi pregunta se ajusta a los siguientes términos:

- 1) ¿Cuándo van a ser publicados los Estatutos de Colegios de A. T. S.?
- 2) ¿Cuándo se van a convocar las elecciones en los colegios correspondientes?
- 3) ¿Es posible mantener una situación provisional de gestión durante tanto tiempo, con la grave afectación que tal situación de provisionalidad origina sobre el desarrollo de la labor normal de los colegiados?
- 4) ¿Cómo es posible que en esta situación de provisionalidad se hayan hecho cambios en la organización que han afectado sensiblemente a la actividad y desarrollo normal de los referidos colegios?

Madrid, 27 de abril de 1978.—José Manuel Couceiro Taboada.—El portavoz, Blas Camacho Zancada.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Laureano López Rodó, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre "vacatio legis" de los decretos y disposiciones administrativas de carácter general.

Palacio de las Cortes, 2 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Pregunta sobre la "vacatio legis" de los decretos y disposiciones administrativas de carácter general.

Laureano López Rodó, Diputado del Grupo parlamentario de Alianza Popular, al amparo del artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta:

El artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que los Decretos y demás disposiciones administrativas entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el Código Civil, es decir, a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellos no se dispone otra cosa.

La razón de ser de esta "vacatio legis" es la necesidad del conocimiento previo de las normas jurídicas por parte de los obligados a su cumplimiento.

Viene siendo práctica frecuente la publicación de decretos, órdenes ministeriales y otras disposiciones administrativas en las que se preceptúa que entrarán en vigor el mismo día o el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Esta medida, que sólo debiera adoptarse en casos verdaderamente excepcionales, se ha convertido en una práctica corriente, lo cual conduce al absurdo de exigir el cumplimiento de una norma cuyo conocimiento resulta absolutamente

imposible para quienes residan fuera de Madrid, toda vez que con el retraso habitual en los correos el "Boletín Oficial del Estado" no llega a las provincias hasta varias fechas después de la de su salida y las disposiciones generales contenidas en el mismo no pueden ser conocidas por los funcionarios públicos ni por los administrados.

Por todo lo cual el Diputado que suscribe interesa del Gobierno que, salvo casos verdaderamente excepcionales, respete el plazo de veinte días señalado en el artículo 2.º del Código Civil y en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado para la entrada en vigor de las disposiciones de carácter general a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 29 de abril de 1978.—**Laureano López Rodó**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Laureano López Rodó, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre normas de calidad para canales de porcino, vacuno y ovino.

Palacio de las Cortes, 2 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Pregunta sobre el cumplimiento del Decreto 1.043/1973, de 17 de mayo, sobre normalización de productos ganaderos, y de las Ordenes de 18 de septiembre de 1975, por las que se aprueban las normas de calidad para canales de porcino, vacuno y ovino, respectivamente.

Laureano López Rodó, Diputado del Grupo parlamentario de Alianza Popular, al amparo del artículo 128 del Reglamento

provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta:

El Decreto 1.043/1973, de 17 de mayo, reguló la normalización de productos ganaderos y en ejecución del mismo se dictaron tres Ordenes de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio, de fecha 18 de septiembre de 1975, por las que se aprobaron las normas de calidad para canales de porcino, vacuno y ovino, respectivamente.

Desde la entrada en vigor de las referidas normas se han venido produciendo reiteradas quejas de las Asociaciones de Amas de Casa y de Consumidores, y más recientemente de los Sindicatos agrarios, por los supuestos fraudes que habitualmente se realizan en los Mataderos Municipales y Generales Frigoríficos en el sistema de faenado y pesaje de las canales de toda especie de ganado.

Dada la incidencia del cumplimiento de las referidas normas de calidad para el abaratamiento de los precios al consumidor y la mejora de la calidad de la carne que se expende al público, es preciso asegurar el exacto cumplimiento de dichas normas en evitación de posibles manipulaciones y fraudes en un artículo alimenticio de primera necesidad como es la carne.

Por todo ello, el Diputado que suscribe interesa del Gobierno que compruebe en los Mataderos Municipales y Generales Frigoríficos el exacto cumplimiento de las normas de calidad citadas y averigüe las irregularidades que al parecer se producen en el faenado y pesaje de las canales de toda especie de ganado, expresando al propio tiempo qué medidas piensa adoptar en evitación de todo fraude.

Madrid, 29 de abril de 1978.—**Laureano López Rodó.**—El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de

la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña Carlota Bustelo García del Real, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre la Dirección General de Desarrollo Comunitario.

Palacio de las Cortes, 5 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Carlota Bustelo García del Real, Diputada por Madrid del Grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso, al amparo del artículo 128 y siguientes, formula al Ministro de Cultura la siguiente pregunta para que sea contestada en la Comisión correspondiente:

Los presupuestos del Ministerio de Cultura para el año 1978 fueron aprobados en su día sin asumirse la enmienda que el Grupo Socialista presentó, en la que se pretendía, entre otras cosas, la práctica eliminación de la partida presupuestaria de la Dirección General de Desarrollo Comunitario. La justificación de la enmienda se fundamentaba en que dicha Dirección duplicaba competencias que ya pertenecían a otros organismos de la Administración y que con su creación en realidad lo que se pretendía era justificar las remuneraciones de las funcionarias de ex Sección Femenina. Funcionarias que, a nuestro parecer, hubiera sido más conveniente, en los casos en que hubiera sido posible, integrar en organismos de la Administración ya existentes y que ahora ven sus tareas duplicadas por la actividad de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, contribuyendo de esa manera a la dispersión administrativa que entorpece y encarece el funcionamiento de nuestra Administración Central.

Por ello, consecuentes con nuestra postura, preguntamos al señor Ministro de Cultura:

¿Cuál ha sido la labor realizada en los meses transcurridos de 1978 por la Dirección General de Desarrollo Comunitario y qué relación y coordinación mantiene con otros Ministerios y, concretamente, con el Ministerio de Sanidad, del que forman

parte Direcciones Generales que pretenden proteger a la familia, al niño, a la mujer, a la tercera edad, etc.?

¿Qué edificios y locales ha recibido la Dirección General de Desarrollo Comunitario de la Comisión de Transferencia y a qué fines los está destinando o los piensa destinar?

Palacio de las Cortes, 3 de mayo de 1978.
Carlota Bustelo García del Real.—El portavoz, **Alfonso Guerra González.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Enrique Barón Crespo y otros señores Diputados, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a los objetivos fijados a las Cajas de Ahorros.

Palacio de las Cortes, 4 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Enrique Barón Crespo, Diputado por Madrid; Luis Solana Madariaga, Diputado por Segovia; Carmen García Bloise, Diputado por Madrid; Francisco Bustelo García del Real, Diputado por Pontevedra, y Emilio Alonso Sarmiento, Diputado por Baleares, del Grupo Socialista del Congreso, y miembros de la Sección de Política Monetaria de la Comisión de Economía, formulan, al amparo de lo establecido en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta al Gobierno, expresando el deseo de que sea contestada en la Comisión de Economía.

El objeto de la pregunta es:

1.º Que se dé información por el representante del Gobierno sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los ob-

jetivos fijados a las Cajas de Ahorros en cumplimiento del punto 3.º del apartado VII del Pacto de la Moncloa, con detalle del desarrollo del proceso electoral instaurado por el Gobierno por vía de Decreto.

2.º Debate y estudio de proposiciones sobre la función de vigilancia que debe cumplir la sección en relación con el funcionamiento de las Cajas de Ahorros y para poder garantizar la representación efectiva en sus órganos de Gobierno de los impositores, y, cuando proceda, de las entidades y corporaciones y de los Gobiernos autonómicos.

Por lo expuesto, y dada la trascendencia del proceso establecido por Decreto, y de modo unilateral por el Gobierno, el Grupo Socialista del Congreso considera de la máxima urgencia la convocatoria de la citada sección de Política Monetaria para tener conocimiento de la política seguida al respecto, y para que se pueda realizar una función efectiva de vigilancia por el Congreso.

Palacio de las Cortes, 3 de mayo de 1978.
Enrique Barón Crespo (siguen las firmas de varios señores Diputados).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Enrique Sapena Granell, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre autorizaciones para el transporte por carretera.

Palacio de las Cortes, 4 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Enrique Sapena Granell, Diputado por Valencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en los artículos 128

y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula la siguiente pregunta al Gobierno, expresando el deseo de que sea contestada en Comisión:

El actual sistema de reparto de autorizaciones para el transporte por carretera que expide la Dirección General de Transportes Terrestres favorece la concentración de las ofertas en manos de las grandes compañías, quienes se benefician injustamente de la restricción de oferta que supone la contingentación y favorece todo tipo de especulación y transacciones impropias de las licencias.

Esta situación es particularmente injusta en el transporte internacional, donde el reparto de autorizaciones se concentra en poquísimas manos.

Por todo ello solicitamos del Gobierno que nos informe sobre los siguientes puntos:

1.º Política de contingentación en el transporte nacional por carretera, criterios adoptados por la Administración en la fijación y reparto de cupos de autorizaciones para transporte público por carretera.

2.º Criterios adoptados para el reparto de las autorizaciones para el transporte internacional concedido por la C. E. M. T.

Palacio de las Cortes, 3 de mayo de 1978.—**Enrique Sapena Granell**.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre Formación Profesional Sanitaria.

Palacio de las Cortes, 9 de mayo de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas:

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 establece que a partir de la graduación en Enseñanza General Básica el alumno puede optar por dos vías: la Formación Profesional de Primer Grado, o Bachillerato Unificado Polivalente. Si en lugar de esta graduación se ha obtenido el Certificado de Escolaridad, únicamente puede accederse a la Formación Profesional de Primer Grado.

En desarrollo de esta disposición en La Coruña se implantó la Formación Profesional de Primer Grado, en la rama sanitaria, en el Curso 1975-76, terminando la primera promoción en el curso 1976-77. Hasta la fecha, y a pesar de las numerosas peticiones hechas al Ministerio de Educación y Ciencia, no se ha constituido el segundo Grado de dicha rama.

Como consecuencia, el título que se obtiene actualmente es el de Técnico Auxiliar Sanitario, que no es reconocido por el Ministerio de Trabajo, ni tampoco existe en la Seguridad Social un puesto de trabajo acorde con tal titulación.

La situación que esto comporta es prácticamente dramática: varios cientos de titulados de Formación Profesional, primer Grado, se encuentran sin poder ejercer su trabajo ni continuar su formación.

Ante lo expuesto, y atendiendo los ruegos de numerosos afectados por esta situación, solicito del Gobierno respuesta a las siguientes preguntas:

1.ª ¿No debería reconocerse oficialmente la validez del título de Técnico Auxiliar Sanitario que se obtiene al finalizar el primer Grado de Formación Profesional, que

en la actual situación carece sin esto de eficacia?

2.^a Dada la vital importancia que para el desarrollo técnico-económico de la nación posee la Formación Profesional, ¿no es conveniente la implantación del segundo Grado de Formación Profesional Sanitaria, dado que en la mayoría de las demás ramas ya existe?

3.^a ¿Cuáles son las razones para que no se haya implantado este segundo Grado de Formación Profesional Sanitaria, ya previsto en la Ley General de Educación?

4.^a En La Coruña existen alrededor de 500 alumnos en posesión del título de Formación Profesional primer Grado (Técnico Auxiliar Sanitario) que están a la espera de un trabajo o de poder continuar sus estudios, ¿no se podría dar una solución concreta a este problema? ¿Cuál es el criterio del Gobierno respecto a su situación?

Madrid, 8 de mayo de 1978.—**María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**—El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno y otros Diputados, del Grupo Socialista del Congreso, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, número 74, de 30 de marzo de 1978.

Palacio de las Cortes, 2 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Antonio Peinado Moreno y otros Diputados, del Grupo Socialista del Congreso, sobre paralización de las obras del ferrocarril Baeza-Utiel, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Transportes y Co-

municaciones, cuyo contenido es el siguiente:

“1.º Las obras del ferrocarril Baeza-Utiel han sufrido desde su comienzo una serie de paralizaciones y cuyo resumen puede ser el siguiente:

En el año 1926 se aprueba el Plan urgente de construcción de ferrocarriles por Decreto de 6 de marzo, en el que se encontraba incluido el ferrocarril Baeza-Utiel. Las obras dan comienzo a mediados del año 1927.

Las obras empiezan a languidecer a partir del año 1938, por reducirse las asignaciones presupuestarias, siendo prácticamente nula la actividad en las mismas hasta el año 1944, en que se reinicia.

En el año 1962 la comisión de expertos del Banco Mundial recomienda se realice un estudio sobre la conveniencia de proseguir dichas obras, previo un estudio de rentabilidad.

El Ministerio de Obras Públicas encarga, como consecuencia de esta recomendación, sendos dictámenes al Consejo Superior de Transportes Terrestres y a Sofrerail, empresa especializada en problemas de transporte.

El informe de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Transportes Terrestres, emitido en 1963, fue favorable a la prosecución de las obras; en tanto que el dictamen de la Empresa Sofrerail llegaba a la conclusión de que, si bien no recomendaba la continuación de los trabajos no aconsejaba el abandono definitivo, proponiendo tan solo su interrupción durante cinco años para volver a estudiar el problema transcurrido dicho plazo. El Ministerio de Obras Públicas, a la vista de estos informes, decidió interrumpir las obras.

En el año 1967 las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Albacete y Jaén solicitan la reanudación de las obras en base a un informe encargado por ellas a una oficina consultora. Como consecuencia de esta petición se creó, en el seno del Ministerio de Obras Públicas, una comisión que llegó en 1968 a las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1.º No estando justificado desde el pun-

to de vista económico, se recomienda la no continuación de las obras del ferrocarril Baeza-Albacete.

2.º No estimándose conveniente el levante de las obras realizadas, se recomienda una cuidadosa conservación de las mismas.

3.º Se recomienda iniciar la actualización de este estudio en el año 1970.

El mencionado estudio previsto para esta fecha no fue realizado por la Administración por entender que en términos generales las circunstancias no habían evolucionado en términos favorables.

2.º No existe entre los múltiples informes realizados sobre el mencionado ferrocarril ninguna opinión al respecto; ni en ninguna de las conclusiones de los dictámenes emitidos se fundamenta la paralización de las obras en razones de índole estratégicas.

3.º La situación actual de las inversiones realizadas y reflejadas en las preguntas del señor Diputado coincide en cuanto a los tres tramos en que se divide esta obra. El tramo Baeza-Villacarrillo-Villarodrigo, con infraestructura terminada y algunas obras complementarias, y el tramo Villarodrigo-Albacete, donde están la infraestructura y las vías terminadas. En esto, en pesetas de cada año, se invirtieron 1.200 millones de pesetas.

Por otra parte, la inversión total para terminar las obras asciende a una cifra que se aproxima a unos 4.500 millones de pesetas, frente a la alternativa de duplicación del ferrocarril del tramo de Despeñaperros, cuya inversión está en torno a los 5.000 a 6.000 millones de pesetas.

Hay otra dificultad importante para esta línea, como para todas las líneas proyectadas con técnicas ferroviarias de hace más de cincuenta años, y es que alcanzan pendientes de hasta 15 milímetros y radios de 300 metros, con lo cual la distancia real entre Villacarrillo y Albacete, de 250 kilómetros, ferroviariamente, se transforma en cuanto a la velocidad real que pueden desarrollar los trenes en una distancia de unos 354 kilómetros, es decir, un 40 por ciento más de la distancia real.

Es obvio que la zona no tiene un gran

desarrollo económico y social, pero el trazado de la carretera permite suficientemente desarrollar el tráfico local y el tráfico de relación de estas comarcas con el resto de las comarcas y regiones colindantes.

Se va a plantear a un plazo medio, previsiblemente, la saturación del tramo Santa Cruz de Mudela-Vilches, es decir, del cuello de botella de Despeñaperros, en las comunicaciones entre Andalucía y el Centro y, a través de él, con Levante y Cataluña. Esto significa que hay que reconsiderar este tema.

Hay dos alternativas: una, la línea Baeza-Utiel, especialmente el tramo Baeza-Albacete, porque de aquí a Utiel hay muy poco, prácticamente nada, construido; y la otra es la duplicación de Despeñaperros. Las inversiones de ambas, indicadas anteriormente, son de cuantía equivalente y, por tanto, habrá que ponderarlas a la luz de estudios más aproximados.

Por otra parte, ocurre que tenemos 1.233 kilómetros de líneas ferroviarias iniciados en épocas pasadas que están en una situación similar a la de Baeza-Utiel, aunque la de Baeza-Utiel esté en una fase de construcción más avanzada. Segundo, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene una inversión para nuevos ferrocarriles de 1.800 millones de pesetas al año. La terminación de esta sola línea supondría —electrificada, por supuesto, puesto que enlaza dos líneas electrificadas— 4.500 millones de pesetas; significaría, por lo tanto, que sólo esta línea absorbería por tres años la inversión que hoy tiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para este tema. Ocurre también que la red de carreteras existentes permite la salida del tráfico con toda normalidad y sin atascos y que, como he dicho, hay que considerar la solución alternativa.

No es una regla general, pero lo normal en la Europa desarrollada occidental es que no se construyan hoy nuevos ferrocarriles.

Lo normal es que se cierren líneas: Francia ha cerrado en los últimos años 957 kilómetros; Alemania Federal, 728; Gran Bre-

taña, 116, y todos los ferrocarriles europeos, incluida la RENFE, cerrarían más líneas si no se vieran sometidos a la tremenda presión política y social, ante las líneas muy deficitarias y no justificables desde un punto de vista económico, por las correspondientes provincias o poblaciones afectadas.

Creo, por lo tanto, con todas las consideraciones dichas, que una inversión de esta naturaleza obligaría a una reconsideración de las consignaciones presupuestarias en nuevos ferrocarriles, lo que exige un detenido estudio de carácter económico y de carácter técnico, por estas alternativas de variantes aludidas, y también teniendo en cuenta consideraciones sociales. Entre estas consideraciones está la alternativa en el desdoblamiento de la línea ferroviaria en Despeñaperros.

En consecuencia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se compromete, en colaboración con las Corporaciones Locales y entidades locales interesadas, a actualizar este estudio con toda seriedad y con todo rigor, en el que se reconsidere la posibilidad o no de poner en marcha esta línea con un estudio serio en el cual espero colaborarán tanto los parlamentarios como las comunidades locales afectadas."

Lo que de orden del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la

publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Miguel Riestra Paris, del Grupo Parlamentario de A. P., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 81, del día 14 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 4 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por Miguel Riestra Paris, Diputado por Orense, del Grupo Parlamentario Alianza Popular, sobre abastecimiento de aguas en Arnauiz, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 81, del día 14 de abril de 1978, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es siguiente:

"El proyecto de abastecimiento de aguas del pueblo de Arnauiz, del Ayuntamiento de Villar del Barrio, en la provincia de Orense, está aprobado definitivamente y pendiente del trámite de información pública para su aprobación definitiva. El anuncio de la información pública está a punto de publicarse en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Para subastar las obras es preciso que el Ayuntamiento presente, en la Confederación Hidrográfica, la documentación de ratificación de su compromiso de aportación a las obras y de entrega de los terrenos necesarios para las mismas. Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, puede obtener la información precisa en la antedicha Confederación."

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Ramón Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario de la U. C. D., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 73, del día 21 de marzo de 1978.

Palacio de las Cortes, 4 de mayo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Ecmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don José Ramón Pin Arboledas sobre tipos de interés de la Banca Oficial, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 73, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Economía, cuyo contenido es el siguiente:

"1.º La política sobre tipos de interés de las operaciones activas de los Bancos Oficiales está definida en la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial. A este respecto, cabe hacer referencia a los principios rectores del Crédito Oficial, establecidos en el artículo 2.º, y que son:

a) Criterio de servicio a objetivos económico-sociales de interés general, y dentro del mismo selección de las operaciones de modo que se produzca la más adecuada asignación de los recursos a sus utilidades más eficaces.

b) Criterio de equilibrio de la actividad financiera de las Entidades Oficiales de Crédito, ya que si el Crédito Oficial no tiene por finalidad generar beneficios tampoco debe admitirse un funcionamiento con pérdidas.

c) Criterio de coordinación y complemento del Crédito Oficial con las restantes instituciones del Sistema Financiero, en orden a una distribución eficiente del total de los recursos.

En otra parte del articulado se encomienda al Gobierno la fijación de los ti-

pos de interés de las operaciones activas de las Entidades Oficiales de Crédito, en función de los que rijan en el mercado de capitales y asegurando en todo caso el equilibrio financiero de cada una de dichas Entidades.

Estos principios, que por lo demás resultan coherentes con las actuales directrices de política económica aprobadas por el Gobierno, conllevan la necesidad de proceder con criterios de realismo y homogeneidad en el señalamiento de los tipos de interés del Crédito Oficial. La subvención implícita, indirecta y generalizada a través de tipos de interés inferiores a los reales del mercado permite unas actividades económicas que de otro modo no se realizarían y afecta a la racionalidad y a la eficacia con la que se utilizan los fondos disponibles para la inversión, al tiempo que extiende el beneficio tanto al que lo necesita como al que no lo precisa e impide la coordinación y complemento con las restantes instituciones del Sistema Financiero, al ofrecer evidentes ventajas a cualquier potencial prestatario. Supone, en definitiva, el riesgo de ir alejando las inversiones privadas de los criterios del mercado.

Por ello, en los casos de inversiones con débil rentabilidad privada y alta rentabilidad social resulta indispensable atribuir al Presupuesto la función que realmente le corresponde, lo que, a su vez, permite conocer, con la adecuada publicidad, el coste de las subvenciones para el país.

2.º En lo que concierne al apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas, es de señalar que la Ley de Crédito Oficial ya previó una atención adecuada a las mismas. En las actuales circunstancias, y con objeto de intensificar esta atención, rige la Orden comunicada de 24 de agosto último, según la cual los Bancos Oficiales no pueden conceder créditos, salvo autorización expresa en cada caso del Instituto de Crédito Oficial, a las grandes empresas ni a aquellas otras que presenten características de vinculación con grandes empresas o grupos financieros. En el mismo caso se encuentra cualquier prestatario cuando el crédito solicitado, unido al

importe no amortizado de otros anteriores, concedidos por la misma Entidad Oficial de Crédito, sea superior a 300 millones de pesetas.

3.º Los tipos de interés que se aplican a los créditos al sector agrario son, en general, y salvo casos concretos, como los de acciones concertadas, inferiores a los que rigen para la industria y el comercio.

Las Entidades y Agrupaciones agrarias de tipo comunitario son objeto de atención adecuada por el Crédito Oficial tanto directamente por el Banco de Crédito Agrícola como a través de sus Entidades colaboradoras, ya sean de carácter financiero —Cajas de Ahorros o Rurales y Banca Privada— u organismos oficiales, e incluso con intereses bonificados en algún caso, como el régimen de desarrollo ganadero. Por otra parte, debe destacarse que se ha conferido la consideración de preferencial a la actividad agrícola, junto con las de pesca, construcción de viviendas y exportación, a efectos de la distribución de los recursos del Crédito Oficial en el presente ejercicio económico.

4.º En el Crédito Oficial no se da una situación de exceso de liquidez. Por el contrario, los desajustes actuales entre la intensa demanda de crédito y las posibilidades de financiación han aconsejado la confección de un calendario de concesiones de crédito durante el año, con objeto de regular la salida de fondos en su transcurso.

5.º El incremento de los tipos de interés a medida que aumenta el plazo encuentra justificación, cuando menos en razones de liquidez, de estímulo a una financiación cuyo período de reembolso no exceda de lo preciso y de riesgo de pérdida de valor del dinero. Precisamente esta disminución de la capacidad adquisitiva constituye una evidente ventaja para el prestatario. Con todo, los tipos de interés en operaciones del sector agrario a largo plazo resultan sensiblemente inferiores a los que se aplican en la Banca privada.

6.º El Crédito Oficial tiene por finalidad financiar inversiones a plazo medio y largo. En este sentido, los Bancos Oficiales son auténticos Bancos de fomento. No obstante, en el Crédito Agrícola existen líneas

para financiar las campañas, a un plazo de once meses, y el capital circulante de la acción concertada para ganado vacuno a un plazo de dieciocho meses.”

Lo que de orden del señor Ministro de Economía envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Manuel Marín González, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 77, de 7 de abril de 1978.

Palacio de las Cortes, 7 de mayo de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Manuel Marín González, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre el ambulatorio de la Seguridad Social de Tomelloso, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 77, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

“La localidad de Tomelloso, de la provincia de Ciudad Real, era cabecera de Agrupación Territorial de su comarca, para cuya función contaba con un Ambulatorio y las especialidades correspondientes a ese carácter.

Con el fin de lograr la mayor utilización del Ambulatorio, y habida cuenta de que la comarca no contaba con el número de asegurados suficiente para la creación de

Subsector y subsiguiente ampliación del número de especialidades, se adscribió la localidad de Socuéllamos a la comarca, solicitándose por el Instituto Nacional de Previsión, con fecha 14 de marzo de 1978, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, la creación de Subsector y de plazas especialistas de Otorrinolaringología, Oftalmología, Aparato Digestivo, Análisis Clínico, Pulmón y Corazón, con el fin de completar las de Medicina General, Pediatría y Odontología ya existentes, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto 2.766/1967.

Con fecha 8 de abril de 1978 y 13 de abril de 1978 la Dirección General de Asistencia Sanitaria comunicó la resolución en la que se creaba Subsector y la plaza de especialistas que se solicitaron.

Esta resolución fue comunicada a la De-

legación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Ciudad Real para que, de acuerdo con el Decreto 1.033/1976, se proceda a la provisión de las plazas de facultativos creadas, cuya convocatoria, de acuerdo con el antes citado Decreto, se verificará de forma descentralizada en la segunda quincena del próximo mes de mayo.

El conjunto de actuaciones de que se ha hecho relato harán posible la plena utilización del Ambulatorio de la Seguridad Social en Tomelloso."

Lo que de orden del Ministro de Sanidad y Seguridad Social envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Ginésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID